

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Dos (02) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial Instauró demanda Ejecutiva Hipotecaria en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.701, y **DIANA MABEL VELASQUEZ JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.876.539 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, otros conceptos y se condene en gastos y costos del proceso.

El (25) de Marzo de (2021) el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago el cual fue notificado por estado.

Por auto de fecha (25) de Marzo de (2021), este Despacho Judicial decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326- 2738 de propiedad de los demandados señores **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO** y **DIANA MABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**.

Los señores **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO** y **DIANA MABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sin que le hubiesen dado contestación a la demanda, ni propusieron excepciones.

Mediante proveído calendado el (11) de Agosto de (2022), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO** y **DIANA MABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**.

El día (05) de Septiembre de (2022), se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En providencia calendada el (13) de Octubre de (2022) el Despacho ordenó librar Despacho comisorio al señor Inspector Municipal de policía de Zapatoca, a efecto de que practique la diligencia de secuestro del predio rural denominado "SAN ISIDRO" ubicado en la vereda el Chanchón del municipio de Zapatoca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-2738 de propiedad de los demandados señores **LUIS ALEJANDRO RODRIGTUEZ SOLANO** y **DIANA MABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ**.

Al proceso obra memorial suscrito por el señor apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho; se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, archivar el proceso, no condenando en costas; e igualmente indica que renuncia al término de ejecutoria favorable. Igualmente, el apoderado general de la entidad demandante a través

de poder especial, amplio y suficiente dirigido a este Juzgado, coadyuva la petición que ha hecho el señor apoderado judicial de la entidad accionante en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que no obra anotación de embargo y secuestro de remanentes y/o bienes a desembargar, se cancelarán las medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de los demandados señores LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO y DIANA MABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ; no condenando en costas a las partes, igualmente aceptando la renuncia a la ejecutoria de la presente providencia y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**, en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.701 y **DIANA MABEL VELÁSQUEZ JIMÉNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.876.539 conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar en contra de los señores **LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.796.701 y **DIANA MABEL VELÁSQUEZ**

JIMÉNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.876.539 se ordena la **CANCELACIÓN** de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

SEXTO: Una vez en firme este auto **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez